



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 0295 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 170 DIC 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1994760 de fecha 25 de noviembre de 2019 en Ciento Sesenta y Nueve (0169) folios, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 059-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, como se advierte de autos, a mérito de los actuados administrativos, consignados en el rubro referencial precedente: Opinión Legal N°. 15-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH; Resolución Gerencial Regional N°. 146-2019-GRA/GR-GG-GRDS; Opinión Legal N°. 40-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH y Opinión Legal N°. 45-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, se procedió a la sustanciación del procedimiento administrativo de solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, promovida por el Director actual de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, acto administrativo a través del cual, la referida Dirección Regional en gestión anterior, dispusiera la reposición y/o reincorporación del administrado impugnante a la plaza ocupacional que venía desempeñando hasta antes de lo ocurrido el hecho, resultado de haber declarado fundado el recurso administrativo de apelación, incoado oportunamente por **Medardo Simeón FIERRO HUAMAN**, contra Resolución Directoral N°. 0554 de fecha 30 de mayo de 2018, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL de Paucar del Sara Sara, destituyendo e inhabilitando en la Carrera Pública Magisterial, como consecuencia de una sentencia penal condenatoria, por delito contra la libertad sexual;



Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°. 146-2019-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 28 de mayo de 2019, se apertura inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, contra Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, formulada por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. En efecto, los sujetos procesales administrativos, es decir, personal docente involucrado, ciertos funcionarios y directivos de la Dirección Regional de Educación Ayacucho y la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL de Paucar del Sara Sara, fueron debidamente notificados, como se acredita de las constancias de notificación, refrendadas a través del Diario Judicial "Jornada" de Ayacucho, de fechas 13 y 14 de junio del año en curso, emplazados que fueron, incumplieron en efectuar sus descargos y/o alegatos correspondientes, pese al prolongado tiempo deslizado. Consiguientemente, habiendo vencido en demasía el término perentorio concedido a tenor del artículo segundo y por disposición anunciada en el artículo tercero de la citada Resolución Gerencial Regional N°. 146-2019-GRA/GR-GG-GRDS, el suscrito generó el pronunciamiento de fondo, como se puede cotejar de la Opinión Legal N°.40-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH de fecha 09 de octubre de 2019, encontrándose a la fecha con proyecto resolutivo;

Que, es menester igualmente señalar que, el administrado implicado **Medardo Simeón FIERRO HUAMAN**, interpuso recurso impugnativo de apelación, contra la "Notificación de fecha 25 de setiembre de 2019", más no, contra la Resolución Gerencial Regional N°.146-2019-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 28 de mayo de 2019, que dio origen al procedimiento administrativo de nulidad de oficio, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, cuestionando de irregular la notificación que se le practicó con el citado acto administrativo, aseverando que no anexó el recaudo puntualizado (Opinión Legal N°. 244-2018-ME-GRA/DREA-DOAJ de fecha 06 de mayo de 2019 de Fojas 66-69 de los autos) en el extremo pertinente del artículo segundo del referido acto administrativo de apertura e inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, solicitando nueva notificación, adjuntando copia del informe legal precedentemente señalado, en el entendido que presumiblemente se le viene causando indefensión. En consecuencia, la pretensión del administrado recurrente (Recurso impugnativo de apelación, contra la notificación de fecha 25 de setiembre del 2019) fue calificada no circunscrita dentro de la figura jurídica administrativa prevista, por el Art. 206° de la Ley N°. 27444, por no tratarse de un acto administrativo terminal o definitivo, susceptible de impugnación en la vía administrativa. Según este asidero legal, la impugnación de los actos de trámite (Notificación), solo podrán ser cuestionados autónomamente, solo en aquellos supuestos excepcionales, entre ellos, cuando produzca indefensión al administrado, en el presente caso, en cierto grado, viene causando al impugnante la imposibilidad de defenderse de otro modo, por ejemplo, la denegación y/u omisión de exhibición de una prueba (El hecho de no haberse aparejado la copia de la Opinión Legal N°. 244-2018-ME-GRA/DREA-DOAJ de fecha 06 de mayo de 2019 de Fojas 66-69) a la Resolución Gerencial Regional N°. 146-2019-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 28 de mayo de 2019. Al respecto, el Art. 26° de la Ley N°. 27444, regula la notificación defectuosa, en su numeral 26.1) advierte "En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado". Finalmente, quedó demostrado que, al administrado no se le ha notificado con la copia de la Opinión Legal N°. 244-2018-ME-GRA/DREA-DOAJ, adjunto al acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio; existiendo por ende, fundadas razones para rehacer la notificación, paralizándose momentáneamente el procedimiento administrativo de nulidad, retro trayéndose a la etapa de notificación del administrado, en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material del Título Preliminar de la Ley del



Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 04-2019-JUS; declarándose improcedente el Recurso Impugnativo de Apelación, incoado por el administrado **Medardo Simeón FIERRO HUAMAN**, contra la "Notificación de fecha 25-09-2019"; estimándose el mismo como objeción y/o cuestionamiento de la validez de la precitada notificación, como defectuosa. Al amparo de los artículos 26° y 206° de la Ley N°. 27444, se procedió a la nueva notificación de la Resolución Gerencial Regional N°. 146-2019-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 28 de mayo de 2019, aparejada a la copia autenticada de la Opinión Legal N°. 244-2018-ME-GRA/DREA-DOAJ de fecha 06 de mayo de 2019 de Fojas 66-69 de los autos; diligencia que finalmente fue ejecutada por la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho, en coordinación con la UGEL Paucar del Sara Sara, el día 13 de noviembre de 2019, según la Cédula de Notificación de fojas 163 de los autos, recepcionando la Carta N°. 039-2019-GRA/GR-GG-SG, en la que aparece glosada, copia de la Opinión Legal N°. 244-2018-ME-GRA/DREA-DOAJ, la misma que se practicó en observancia y cumplimiento de la recomendación plasmada en la Opinión Legal N°. 45-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, verificándose en el Centro Poblado de Calaccapcha, lugar de su Centro Laboral I.E. N°. 24369-Mx-PC "Los Andes" de la Provincia de Paucar del Sara Sara, sin que a la fecha haya presentado su descargo correspondiente, pese al transcurso de 15 días a partir de la última notificación, quedando habilitado por cierto, pronunciamiento de fondo, respecto a la pretensión central del Director de la DREA, con reproducción en parte del contenido de la Opinión Legal N°. 40-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH de fecha 09 de octubre de 2019;

Que, la solicitud de nulidad de oficio del Director actual de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reposa en los argumentos y recomendación del Informe N°. 00176-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 22 de marzo de 2019 y la Opinión Legal N°. 244-2018-ME-GRA/DREA-DOAJ de fecha 06 de mayo de 2019, de donde se vislumbra que, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, contiene causal de nulidad, prevista en el Art. 10°, específicamente en el Inc. 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, concordante con el numeral 1.1) del Art. IV del Título Preliminar, vulnerándose el principio de legalidad; además, contraviene lo dispuesto por el Art. 49° de la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944, numeral 5.1) del Art. 5° del Decreto Supremo N°. 004-2017-MINEDU, respecto a la destitución automática, sin proceso administrativo disciplinario previo, al tratarse de ejecución de un mandato judicial (Sentencia condenatoria), por delito contra la libertad sexual, causando por ende, agravio al interés público, a la legalidad y a la administración pública (Dirección Regional de Educación de Ayacucho);

Que, el argumento central del recurso de apelación, formulado por el personal docente destituido **Medardo Simeón FIERRO HUAMAN**, contra la Resolución Directoral N°. 00554-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Paucar del Sara Sara; cuanto a tenor de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, prioritariamente aparece sustentado en haberse quebrantado los principios de derecho de defensa y el debido procedimiento, por haberse destituido de manera automática sin proceso administrativo disciplinario previo, festinándose presumiblemente el principio "Nom bis in ídem", es decir, el solo hecho de haber sido condenado en el fuero judicial, como autor del delito contra la libertad sexual; en el ámbito administrativo resultaba improcedente imponérsele la medida disciplinaria de destitución automática; postura subjetiva que ha sido amparada y avalada por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en la absolución del referido recurso impugnativo de apelación, originando la restitución en el puesto laboral, como Profesor de Aula de la I.E. N°. 24342/Mx-PM "Fermín Tanguis". Al respecto, el Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección General de Desarrollo Docente (Informe



00176-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN), en absolución del requerimiento de incorporación en los Sistemas NEXUS y SUP del docente destituido, en vías de ejecución de lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 3298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, tuvo dominio y conocimiento, con pronunciamiento negativo acerca de la legalidad del citado acto administrativo que declara fundado el recurso administrativo de apelación del administrado ex personal docente destituido, por haberse inobservado e infringido lo imperativamente advertido en el Literal c) del Art. 49° de la Ley de Reforma Magisterial N°. 29988, concordante con el numeral 84.1) del Art. 84° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2017-MINEDU. Al respecto, es menester señalar el Art. 1° de la mencionada Ley de Reforma Magisterial que a la letra dice: "La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N°. 25475, por el delito de analogía de terrorismo tipificado en el inciso 2) del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como la inhabilitación definitiva del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación". En síntesis, en el caso sub materia se halla meridianamente probada la existencia de una sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada, por delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación, impuesta contra el personal docente **Medardo Simeón FIERRO HUAMAN**; por ende, constituye requisito y/o presupuesto legal imprescindible para la aplicación inmediata de lo dispuesto en el literal c) del Art. 49° de la Ley N°. 29944 y el numeral 84.1) del Art. 84° de su Reglamento, es decir, la destitución automática sin proceso administrativo disciplinario previo, establecido y avalado por el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil a través de las Resoluciones N°. 2031-2015-SERVIR/TC- Primera Sala y la 059-2017-SERVIR/TSC- Segunda Sala. En conclusión, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 3298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, acarrea agravio a la legalidad administrativa, por estar circunscrita en la causal de nulidad del inciso 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444, por contravenir a la Constitución, la ley y el derecho; Ley de Reforma Magisterial N°. 29944 y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2017-MINEDU; resultando por cierto, nulo de puro derecho el mencionado acto administrativo de la DREA, que declaró fundado el recurso administrativo de apelación del administrado **Medardo Simeón FIERRO HUAMÁN**, en clara vulneración del principio de legalidad del numeral 1.1) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, quedando asimismo evidenciado que los funcionarios mentores de la emisión de la aludida Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, incurrieron en presunta responsabilidad administrativa de negligencia en el desempeño funcional y por la inobservancia de lo dispuesto por el Art. 6° de Código de Ética de la Función Pública, Ley N°. 27815, pasible de sanción disciplinaria, infringiendo asimismo los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 04-2019-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N°. 3594-2018-JNE.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho en gestión anterior, quedando nula y sin efecto jurídico legal administrativo en todos sus extremos. Recobrando su vigencia en su plenitud, la Resolución Directoral N°. 00554 de fecha 30 de mayo de 2018, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL de Paucar del Sara Sara.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la puesta en conocimiento y remisión de actuados a la Secretaría Técnica de su Sector, para la consiguiente investigación y deslinde de presuntas responsabilidades administrativas, contra funcionarios y directivos, mentores de la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018.

**ARTICULO TERCERO.- PROCEDER**, con la reformulación y actualización del proyecto Resolutivo Gerencial Regional de declaratoria de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03298-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, en mérito a la presente opinión legal ampliatoria.

**ARTICULO CUARTO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a **don Medardo Simeón FIERRO HUAMAN**, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*[Firma]*

**LORENA HERMOZA SOTOMAYOR**  
GERENTE REGIONAL